



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 70-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N.º xxx, contra la resolución DNP-REA-M-3195-2018 de las 08:36 horas del 11 de octubre de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4737 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 094-2018 de las 10:00 horas del 29 de agosto de 2018, se recomendó declarar el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 2248, por haber demostrado 48 años, 2 meses, hasta el 31 de enero de 2017, asignando como mejor salario el correspondiente a enero de 2017 por un monto de $\text{¢}6.270.467,30$, adicionándole la suma de $\text{¢}2.458.023,18$ como porcentaje de postergación de 39.20% equivalente a 7 años de tiempo postergado generando una suma global de **$\text{¢}8.728.490,00$** ; con rige a partir del 01 de febrero de 2017.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REA-M-3195-2018 de las 08:36 horas del 11 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se estableció un tiempo de servicio de 48 años, 2 meses hasta diciembre de 2016, asignando como mejor salario el correspondiente a diciembre de 2016 por un monto de $\text{¢}5.674.344,99$, adicionándole la suma de $\text{¢}2.224.343,24$ como porcentaje de postergación de 39.20% equivalente a 7 años de tiempo postergado generando una suma global de **$\text{¢}7.898.688,00$** ; con rige a partir del 01 de febrero de 2017.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa por la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, pues a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en conceder la revisión de pensión con base en la Ley 2248, en cuanto el tiempo de servicio y el porcentaje de postergación del 39.20%; dicha instancia no incluye el mes de enero del 2017 como mejor salario, lo cual genera una diferencia en los cálculos y por consiguiente disminuye la mensualidad jubilatoria.

En cuanto a la determinación del mejor salario

La Junta de Pensiones consideró el monto de $\text{¢}6.270.467,30$ que corresponde al mejor salario de los últimos cinco años de servicio sea el mes de enero del 2017. La Dirección de Pensiones por su parte consignó el total de $\text{¢}5.674.344,99$ asignando como mejor salario el correspondiente a diciembre de 2016 (ver folios 309 y 323). Y eso es lo que causa el reclamo del petente, en cuanto a que se le determine el mejor salario percibido tanto en la Universidad Técnica Nacional como en la Universidad de Costa Rica.

Del estudio del expediente, se evidencia que a partir de la constancia de salarios e incentivos de la Universidad Técnica Nacional número ASI-822-2017 visible en folios 200 y 201, el gestionante percibió salario en el mes de enero del 2017, por la suma de $\text{¢}978.080,60$ y adicionando el porcentaje de salario escolar de 8.28% ($\text{¢}80.985,09$) recibió el total de $\text{¢}1.059.065,67$, correspondiendo al mejor salario de los últimos cinco años

Por otra parte, la certificación de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, visible en folio 153 hace constar que el gestionante devengó salario en el mes de enero del 2017 en la suma de $\text{¢}4.812.894,00$ y adicionando el porcentaje de salario escolar correspondiente a 8.28% ($\text{¢}398.507,62$), recibiendo la suma total de $\text{¢} 5.211.401,62$.

De modo que el petente devengó salario total de $\text{¢}6.270.467,30$ que corresponde al mes de enero del 2017 laborado en ambos recintos educativos.

Bajo el amparo de la Ley 2248, debe utilizarse el mejor sueldo percibido en los últimos cinco años de servicio, como salario de referencia para fijar el quantum de la respectiva mensualidad (artículo 4 inciso a).

Se observa que la Dirección Nacional de Pensiones, pese a aprobar la revisión de la jubilación en los términos de la Ley 2248, y considerar el mismo porcentaje por concepto de postergación, no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

incluye dentro del cálculo el mejor salario percibido en los últimos cinco años, el cual corresponde al mes de enero del 2017, argumentando que por Ley 2248 el cociente a utilizar es 11, y por ello considera el mes de enero como periodo vacacional, en su lugar incluye en el cálculo el percibido en el mes de diciembre del 2016, siendo este un salario inferior al devengado en el mes de enero del 2017; punto sobre el cual este Tribunal ya se pronunció mediante Voto 1662-2017 de las diez horas veinticinco minutos del quince de noviembre del dos mil diecisiete este Tribunal visible a folios 228 a 242, así que sobre la procedencia de la inclusión del salario de enero de 2017 existe cosa juzgada y no debe la Dirección desconocer lo resuelto sobre este punto.

Obsérvese que en el citado voto 1662-2017 este órgano en alzada claramente estableció que el mes de enero del 2017 debía ser incorporado dentro del cálculo salarial para fijar el quantum jubilatorio, pues se trata de un mes laborado y cotizado, el cual no suspende la relación laboral; y aunado a ello, es una suma salarial superior a la percibida en diciembre del 2016. De manera que debió la Dirección de Pensiones ajustarse a lo dispuesto por ese Tribunal en el voto indicado con respecto a la determinación del mejor salario, incorporando los salarios percibidos por el gestionante en la Universidad Técnica Nacional y en la Universidad de Costa Rica pues es lo que correspondía analizar en la presente revisión.

Por consiguiente, para la presente revisión considérese los cálculos realizados por Junta de Pensiones en la que se determina como mejor salario el correspondiente a enero de 2017, por un monto de **¢6.270.467,30**, por los salarios percibidos en la Universidad Técnica Nacional y la Universidad de Costa Rica, monto al cual se le adiciona la suma de **¢2.458.023,18**, como porcentaje de postergación de 39.20% equivalente a 7 años de tiempo postergado, generándose la mensualidad jubilatoria en la suma de **¢8.728.490,00**; con rige a partir del 01 de febrero de 2017.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-REA-M-3195-2018 de las 08:36 horas del 11 de octubre del 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución 4737 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 094-2018 de las 10:00 horas del 29 de agosto del 2018. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-REA-M-3195-2018 de las 08:36 horas del 11 de octubre del 2018. En su lugar, se **CONFIRMA** la resolución 4737 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 094-2018 de las 10:00 horas del 29 de agosto del 2018. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

NDR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador